



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Once de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	050343112001 2023 00280 00
Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	MARIA ADELAIDA ARBOLEDA ARBOLEDA, ASTRID ELENA BARRIOS URIBE, LIBIA CLAUDIA BARRIOS URIBE, GLORIA INES BARRIOS URIBE, MARIA EUGENIA BARRIOS DE GONZALEZ , MARCIAL BARRIOS URIBE y JUAN MATEO URIBE HERRERA
Demandado	JAIME ALONSO FLOREZ VELEZ
Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto Interlocutorio	698

MARIA ADELAIDA ARBOLEDA ARBOLEDA, ASTRID ELENA BARRIOS URIBE, LIBIA CLAUDIA BARRIOS URIBE, GLORIA INES BARRIOS URIBE, MARIA EUGENIA BARRIOS DE GONZALEZ , MARCIAL BARRIOS URIBE y JUAN MATEO URIBE HERRERA confieren poder a abogado inscrito para que incoe ante este despacho judicial una DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA DE MAYOR CUANTÍA contra el señor JAIME ALONSO FLOREZ VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15´526.484, residente en la calle 55 número 53-68 Barrio San Pedro del Municipio de Andes (Antioquia) correo electrónico jotaf25@hotmail.com

El apoderado, en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica y ante la secretaría de esta dependencia, el escrito introductorio de la acción reivindicatoria para la que había sido facultado, misma que -en términos del artículo 90 del código general del proceso- le será

inadmitido por no allegarse los anexos de ley, puesto que se adosó con la finalidad de determinar la cuantía del asunto, un avalúo catastral del año 2.022.

Por otro lado y respecto a la presentación de la demanda el artículo 6° de la ley 2213 de 2.022 establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera del texto)

De la norma en cita, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

En el presente asunto no obra prueba de que el abogado demandante haya remitido al demandado copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada y que no es posible soslayar con la medida cautelar solicitada, es decir, la inscripción de demanda, puesto que tal cautela es improcedente en los procesos reivindicatorios.

Frente al último tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que¹

“(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000- 2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiriera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…)

En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (…)”.

Adicionalmente, en criterio de este juzgador no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en varias oportunidades².

En este orden de ideas y ante la inadmisión de la demanda se ordenará a la parte actora que, como lo ordena el artículo 90 del código general del proceso, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, allegue la documentación omitida, so pena que el incumplimiento a tal orden le acarree el rechazo de su escrito y la devolución de sus anexos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir por no acompañarse los anexos de ley, la demanda reivindicatoria o de dominio incoada por MARIA ADELAIDA ARBOLEDA ARBOLEDA, ASTRID ELENA BARRIOS URIBE, LIBIA CLAUDIA BARRIOS URIBE, GLORIA INES BARRIOS URIBE, MARIA EUGENIA BARRIOS DE GONZALEZ, MARCIAL BARRIOS URIBE y JUAN MATEO URIBE HERRERA contra el señor JAIME ALONSO FLOREZ VELEZ.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora que, en el término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, allegue la documentación omitida y corrija su demanda, so pena que el incumplimiento a tal orden le acarree el rechazo de su escrito y la devolución de sus anexos.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación de la demandante al abogado LUIS ALFONSO SIERRA JARAMILLO, portador de la tarjeta profesional número 52.353 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC10609-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000- 2016-02086-00. Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 202** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ff453acb7b59a0f06aa161b2a4d7a8f8cdd46343d8f2bbc1c228e1043da6d9**

Documento generado en 11/12/2023 04:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>